



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

**LA EXTINCIÓN DE DOMINIO VISTO DESDE EL PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

LIC. FRANCISCO MALDONADO TENORIO

Director

DRA. MARTHA GAONA CANTE

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante
Dr. Luis David Martínez Campos
Dr. Asael Ortiz Lazcano
Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Pachuca de soto, Hgo., México, febrero 2026



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO

**LA EXTINCIÓN DE DOMINIO VISTO DESDE EL PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

LIC. FRANCISCO MALDONADO TENORIO

Director (a)

DRA. MARTHA GAONA CANTE

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante
Dr. Luis David Martínez Campos
Dr. Asael Ortiz Lazcano
Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Pachuca de soto, Hgo., México., febrero 2026



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence

Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de TESIS del programa educativo de posgrado titulado "LA EXTINCIÓN DE DOMINIO VISTO DESDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", realizado por el sustentante LIC. FRANCISCO MALDONADO TENORIO, con número de cuenta: 132425 perteneciente al programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110, Fracción VII del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente

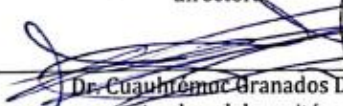
"Amor, Orden y Progreso"

Pachuca de Soto, Hidalgo a 8 de enero de 2026

El Comité Tutorial


Dra. Martha Gaona Cante
directora


Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaño
miembro del comité

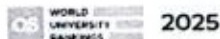

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz
miembro del comité


Dr. Luis David Martínez Campos
miembro del comité


Dr. Asael Ortiz Lazcano
miembro del comité



"Amor, Orden y Progreso"



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia
San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México;
C.P. 42084
Teléfono: 771 717 20 00 Ext. 41038/41039
jaaderecho_icshu@uah.edu.mx

uah.edu.mx

A mi mayor impulso, que es mi familia y mis seres queridos, quienes han sido mi aliciente en todo momento para seguir adelante, construir nuevos caminos y alcanzar nuevos horizontes. Gracias por enseñarme a valorar cada una de las bendiciones que tengo en mi vida y por ser parte fundamental en la formación de mis conocimientos, así como en el fortalecimiento de mis metas personales y profesionales. Sin su apoyo, confianza y acompañamiento constante, este logro no habría sido posible.

INDICE

RESUMEN	11
ABSTRACT.....	13
INTRODUCCIÓN	14
ANTECEDENTES.....	16
JUSTIFICACIÓN.....	19
OBJETIVO GENERAL	21
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	21
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	21
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	22
HIPÓTESIS.....	22
MÉTODO	23
CAPÍTULO I	24
ANTECEDENTES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	24
CONCEPTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.	24
1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	26
1.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	27
1.3 PARTICULARIDADES DE LA EXTINCION DE DOMINIO EN MATERIA CIVIL DE NATURALEZA CIVIL	29
1.4 PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO EN MATERIA PENAL	34

1.5 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	37
1.6 EXTINCIÓN DE DOMINIO	39
1.7 MODALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	40
CAPÍTULO II	45
DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	45
2.1 DE LA BASE DE LA ACUSACIÓN	47
2.2 SOBRE LA JURISDICCIÓN POR COMPETENCIA	48
2.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.....	50
2.4 DIFERENCIAS DE LA EXPROPIACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	51
CAPÍTULO III	55
LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA.....	55
3.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS Y CRIMINALES EN AMÉRICA LATINA	56
3.2 FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EVOLUCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA.....	56
3.3 EXPERIENCIAS COMPARADAS: AVANCES, TENSIONES Y DESAFÍOS.....	57
3.4 RETOS COMUNES EN EL MARCO LATINOAMERICANO	58
CAPÍTULO IV	62
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	62
4.1 JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA SCJN SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	62

4.2 TESIS CONTRADICTORIAS Y CRITERIOS DIFERENCIADOS	63
4.3 EFECTOS JURÍDICOS DE LOS CRITERIOS EMITIDOS	63
4.4 TENSIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	64
<i>PROPUESTA DE SOLUCIÓN</i>	<i>65</i>
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>67</i>
<i>GLOSARIO DE TÉRMINOS</i>	<i>6</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>70</i>

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A

Acción de extinción de dominio: Mecanismo jurídico para transferir bienes de origen ilícito al Estado, sin contraprestación ni indemnización.

Acción de inconstitucionalidad: Procedimiento ante la Suprema Corte para analizar si una norma viola la Constitución.

B

Bienes de origen ilícito: Aquellos cuya procedencia está vinculada a delitos o actividades ilegales.

C

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP): Ley que regula el proceso penal en México bajo el sistema acusatorio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): Carta Magna que rige el orden jurídico mexicano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Tratado internacional que protege los derechos humanos en el continente americano.

D

Debido proceso: Derecho fundamental que garantiza a toda persona un juicio justo conforme a la ley.

Delincuencia organizada: Actividad delictiva cometida por un grupo estructurado con permanencia en el tiempo.

Derechos humanos: Conjunto de prerrogativas inherentes a toda persona.

E

Extinción de dominio: Mecanismo legal para privar al titular del derecho de propiedad de bienes relacionados con delitos graves.

Expropiación: Privación de bienes con indemnización, por causa de utilidad pública.

F

Fuero común/federal: Ámbitos de competencia penal según el tipo de delito (local o nacional).

G

Garantías constitucionales: Derechos y mecanismos que protege la Constitución para asegurar el respeto a la legalidad.

I

Imprescriptibilidad: Cualidad de un derecho o acción que no se extingue con el tiempo.

Inconvencionalidad: Incompatibilidad de una norma nacional con los tratados internacionales.

J

Jurisprudencia: Interpretación obligatoria de la ley emitida por órganos jurisdiccionales de alta jerarquía.

L

Ley de Expropiación (LE): Normativa que regula la transferencia forzosa de bienes al Estado.

Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED): Regula el proceso de extinción de dominio en México.

M

Ministerio Público (MP): Autoridad encargada de la investigación de delitos y persecución penal.

O

Organización de las Naciones Unidas (ONU): Institución internacional que promueve la paz y cooperación entre países.

Organización de Estados Americanos (OEA): Organismo regional de cooperación política y jurídica en América.

P

Pacto de San José: Nombre común de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Presunción de inocencia: Principio que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Principio de legalidad: Solo se puede sancionar a alguien por actos previamente tipificados como delito.

R

Registro digital (SCJN): Sistema de identificación de tesis y jurisprudencias en el Semanario Judicial.

S

Sistema penal acusatorio: Modelo procesal basado en oralidad, contradicción e intermediación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): Máximo tribunal constitucional de México.

T

Tesis aislada/jurisprudencia: Resoluciones judiciales que interpretan la ley; las jurisprudencias son obligatorias.

Transitorios: Artículos de una ley que regulan su entrada en vigor y efectos temporales.

ÍNDICE DE CUADROS, GRAFICAS E ILUSTRACIONES

Tabla 1. Causas generales y especiales de la extinción en los derechos reales. Pag

Figura 1. Índice de percepción de la corrupción 2023 – Colombia. Pag.

Figura 2. Índice de percepción de la corrupción 2023 – Argentina. pag

Figura 3. Índice de percepción de la corrupción 2023 – Honduras. Pag.

RESUMEN

Los criterios adoptados para la aplicación de las políticas criminales en México han contribuido, sin duda, a mantener una sociedad medianamente controlada mediante la expresión más punitiva del Estado: las penas. Estas encarnan el poder público de coaccionar a los miembros de la sociedad y se encuentran previstas en las normas penales.

Sin embargo, el Estado no siempre actúa con legitimidad en la aplicación de dichas penas, especialmente cuando estas exceden el principio de racionalidad y pretenden extenderse incluso más allá de la vida biológica de una persona. Esta tendencia se acentúa en gobiernos de corte populista —tanto de derecha como de izquierda— cuyo discurso tiende a polarizar a la sociedad, dividiéndola entre “buenos” y “malos”. Bajo esta lógica, quienes se alinean con políticas clientelares suelen convertirse en los principales defensores del líder populista.

Ante este panorama, resulta imprescindible garantizar la proporcionalidad en la aplicación de las penas, evitando transgredir los derechos humanos. Ello exige la existencia de un verdadero Estado de derecho, con respeto irrestricto a la legalidad y a la norma suprema: la Constitución. En el caso mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformada sustancialmente en 2010 en materia de derechos humanos, incorporó al orden jurídico nacional los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, los grandes movimientos de reivindicación de derechos humanos a lo largo de la historia han generado importantes transformaciones sociales, políticas, económicas, culturales, étnicas, educativas y de igualdad sustantiva, especialmente para los grupos históricamente vulnerados y marginados. Estas reivindicaciones se reflejan tanto en la CPEUM como en la legislación derivada de ella.

En este contexto, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, debido a la violación flagrante de uno de los principios fundamentales del

sistema jurídico mexicano: el principio de presunción de inocencia. Este, junto con el principio de culpabilidad, deriva del principio general de legalidad, el cual garantiza la seguridad jurídica y protege la esfera jurídica de toda persona gobernada.

No debe olvidarse una de las máximas fundamentales del derecho: “Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”.

ABSTRACT

The criteria adopted for the implementation of criminal policies in Mexico have undoubtedly contributed to maintaining a moderately controlled society through the most punitive expression of the State: criminal sanctions. These penalties embody the public power to coerce members of society and are enshrined in criminal legislation. However, the State does not always act with legitimacy in the enforcement of such penalties, particularly when they exceed the principle of rationality and even aim to extend beyond a person's biological life. This phenomenon intensifies under populist governments — whether right- or left-wing— whose rhetoric tends to polarize society by dividing it into “good” and “bad” citizens. In this dynamic, those aligned with clientelist policies often become the main supporters and defenders of the populist leader.

In this context, it is essential to ensure proportionality in the application of penalties, avoiding violations of human rights. This requires a true rule of law, with unwavering respect for legality and the supreme norm: the Constitution. In Mexico, the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), following the landmark 2010 human rights reform, incorporated into the national legal framework the international treaties to which the Mexican State is a party, including the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights. Moreover, major human rights movements throughout history have led to significant social, political, economic, cultural, ethnic, educational, and substantive equality transformations, particularly for historically marginalized and vulnerable groups. These changes are reflected not only in the CPEUM but also in the legislation derived from it.

Within this framework, the unconstitutionality of Article 14 of the National Asset Forfeiture Law is raised in relation to Article 20, Section B, Clause I of the CPEUM. This is due to the clear violation of one of the fundamental principles of the Mexican legal system: the presumption of innocence. This principle, along with the principle of culpability, derives from the overarching principle of legality, which ensures legal certainty and protects the legal sphere of every governed individual. One of the fundamental

maxims of law must not be forgotten: "Every person is presumed innocent until proven guilty."

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la delincuencia organizada ha dejado de ser un problema meramente penal: hoy es también una disputa por el control del poder económico. Los Estados ya no solo persiguen personas, también persiguen fortunas. En este nuevo paradigma, la figura de la extinción de dominio surge como un instrumento jurídico que permite al Estado privar de bienes a individuos vinculados con actividades ilícitas, incluso sin una condena penal previa.

México ha adoptado esta figura con el objetivo de debilitar estructuras criminales y recuperar activos de origen ilícito. Sin embargo, su implementación ha generado un profundo debate jurídico sobre su constitucionalidad. La posibilidad de afectar el patrimonio de una persona sin que exista sentencia firme confronta directamente principios esenciales del derecho, como el de presunción de inocencia, el debido proceso legal y el respeto al derecho de propiedad.

Esta investigación se propone analizar críticamente la extinción de dominio en el sistema jurídico mexicano, en particular su regulación en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y su aparente contradicción con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, se desarrollará un estudio teórico, normativo y jurisprudencial que examine si este mecanismo cumple con los estándares del Estado constitucional de derecho y del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Asimismo, se incluirá una comparación con los modelos de otros países latinoamericanos, lo cual permitirá identificar fortalezas, riesgos y áreas de mejora. Este análisis busca no solo evidenciar los desafíos jurídicos que plantea esta figura, sino

también aportar elementos que permitan evaluar su legitimidad y viabilidad dentro de un Estado que se dice democrático y garante de los derechos fundamentales.

El desarrollo de la tesis se organiza en cuatro capítulos; en el Capítulo I se analizan los elementos conceptuales esenciales para comprender la extinción de dominio: así como la conceptualización doctrinal, su evolución normativa y su naturaleza jurídica, para distinguirla de otras figuras como el decomiso. Además, se identifican las fuentes constitucionales, legales y jurisprudenciales que le dan sustento dentro del marco jurídico mexicano.

En el Capítulo II, examinan las características principales de la acción de extinción de dominio en México, desde su naturaleza civil y autónoma hasta los requisitos legales para su procedencia. Se abordan también, los bienes susceptibles de ser objeto de esta acción, así como, cuales son las garantías procesales mínimas para su aplicación.

En el Capítulo III, se lleva a cabo una revisión comparada de la figura en estudio con otras semejantes en América Latina, particularmente con énfasis en los modelos de Colombia, Guatemala, Perú y México. En tal sentido, se analizan sus similitudes y diferencias, los debates constitucionales enfrentados y los retos comunes para su implementación.

Finalmente, el Capítulo IV se centra en el análisis de la jurisprudencia mexicana en torno a la extinción de dominio. Se estudian los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, identificando los puntos clave en la interpretación de la ley, así como las tensiones que surgen entre la eficacia del mecanismo y la protección de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se llevó a cabo un análisis jurídico-doctrinal y jurisprudencial que permitió identificar como principales hallazgos la tensión entre la autonomía procesal de la extinción de dominio y el principio de presunción de inocencia, la débil delimitación normativa de las garantías procesales para los afectados, y la ambigüedad en los criterios judiciales sobre su aplicación sin sentencia penal previa. Estos hallazgos sustentan la propuesta que se presenta al final del presente trabajo, la cual busca ofrecer una solución estructural desde un enfoque garantista, basada en reformas legislativas, control judicial reforzado, supervisión autónoma y armonización con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Dicha propuesta se

expone de forma detallada en el capítulo final, con el propósito de contribuir al debate jurídico sobre la legitimidad y viabilidad de esta figura en el marco de un Estado democrático de derecho.

ANTECEDENTES

La esencia de las políticas públicas adoptadas por el Estado mexicano refleja, en su núcleo, el respeto, la tolerancia y el cuidado en la aplicación del Estado de derecho. Este se manifiesta en los procesos jurídicos que buscan garantizar los derechos humanos y fomentar una relación armónica entre el Estado y los miembros de la sociedad.

Mediante la creación de normas aprobadas por el Poder Legislativo, el legislador pretende que estas disposiciones estén presentes en la vida cotidiana de los individuos, con el objetivo de lograr un equilibrio en el comportamiento social. Así, la legislación mexicana contiene una vasta cantidad de normas que buscan regular las conductas individuales mediante directrices legales, reglas y prohibiciones. Este marco normativo, basado en el positivismo jurídico, debe ser acatado para asegurar dicha armonía entre las normas y los comportamientos ciudadanos.

No obstante, son precisamente las prohibiciones las que, al ser transgredidas, activan la imposición de una pena. A esto se le denomina poder punitivo del Estado, el cual siempre se ha ejercido de forma institucional (Fondevila & Mejía Vargas, 2010). En ese sentido, el análisis de la extinción de dominio encuentra antecedentes que permiten observar la evolución del derecho en México.

En el ámbito normativo vigente, tanto los delitos como sus respectivas sanciones han evolucionado hacia un endurecimiento de las penas. En ocasiones, el Estado, con el objetivo de satisfacer las demandas sociales, crea figuras jurídicas que castigan con severidad actos tipificados como delito. Tal es el caso de la acción de extinción de dominio, cuya aplicación se reserva para hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos,

operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).

El legislador establece que esta figura debe ejercerse únicamente en los delitos señalados, y particularmente contra individuos cuyo modo de vida no sea congruente con su capacidad económica demostrable, es decir, cuando no pueden justificar el origen lícito de su patrimonio (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).

El origen de lo que hoy conocemos como extinción de dominio en México ha evolucionado con el tiempo. Esta evolución normativa ha respondido a nuevas conductas sociales, lo cual ha implicado reformas constitucionales sucesivas. Entre los antecedentes se encuentra la figura de la confiscación, mencionada desde las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las cuales otorgaban al presidente amplias facultades para confiscar bienes en situaciones de emergencia o con el fin de mantener el orden público. Asimismo, se regulaba la propiedad pública, permitiendo la intervención estatal en contextos conflictivos. En suma, el régimen centralista de 1836 utilizó la confiscación como una herramienta para consolidar el poder del Ejecutivo y controlar a la oposición (González, 2021).

Posteriormente, el 29 de mayo de 2009, durante el gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que dio origen a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Calderón Hinojosa, 2009). Esta ley fue abrogada el 9 de agosto de 2019 con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, durante la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador (Diario Oficial de la Federación, 2019).

La acción de extinción de dominio se encuentra actualmente regulada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 constitucional (Cámara de Diputados, 2024). El núcleo de esta tesis gira en torno al análisis del artículo 14 de

dicha ley, el cual representa una posible violación al principio de presunción de inocencia, uno de los pilares del sistema jurídico mexicano. Este artículo otorga al Ministerio Público facultades para aplicar esta medida, aunque su ejecución puede resultar incompatible con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, vulnerando gravemente derechos humanos fundamentales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Las presunciones contenidas en el artículo 14 de la ley reglamentaria constituyen, en sí mismas, el punto de partida del presente estudio. Como se ha reiterado en múltiples ocasiones: los derechos humanos deben prevalecer por encima de cualquier circunstancia. En este contexto, se observa una violación directa al principio de presunción de inocencia (SCJN, 2015).

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos ha prosperado de manera significativa en la actualidad. Los encargados de la administración de justicia enfrentan una ardua labor: considerar todos los elementos fácticos del caso, sin perder de vista la dimensión humana de quienes alegan la vulneración de un derecho intrínseco e irrenunciable. De ahí la importancia de conocer, interpretar y aplicar correctamente estos derechos, especialmente cuando una persona enfrenta un proceso judicial. En el ámbito penal, destaca la reforma constitucional de 2011, mediante la cual se consolidó el reconocimiento pleno de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Estos derechos, consagrados en la Constitución, buscan establecer un equilibrio entre el poder del Estado y la ciudadanía, asegurando que, incluso frente al ejercicio del poder penal, prevalezca la dignidad de la persona. Entre los más relevantes en el proceso penal se encuentra el derecho a un juicio justo, con apego a la legalidad y justicia, y con la garantía de que se respete la presunción de inocencia hasta que una autoridad judicial determine lo contrario (SCJN, 2015).

En este sentido, toda persona sujeta a un proceso penal, en calidad de imputada, debe gozar plenamente del derecho a la presunción de inocencia. Esta garantía tiene como objetivo evitar que los medios de comunicación o la opinión pública influyan negativamente en la percepción del individuo antes de que exista una sentencia firme. Sin embargo, en la aplicación práctica de normas como la Ley Nacional de Extinción de Dominio —una ley reglamentaria concebida con la finalidad de impartir justicia de forma

pronta y efectiva— se identifican múltiples inconsistencias con el respeto a los derechos fundamentales (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).

Si bien dicha ley fue diseñada para reparar el daño material causado por actos ilícitos y recuperar bienes relacionados con actividades delictivas, su ejecución en muchos casos vulnera el principio de presunción de inocencia. Esto resulta incompatible con el marco constitucional y convencional vigente en México.

Es cierto que se trata de procedimientos autónomos respecto del proceso penal; no obstante, debería exigirse la existencia de una sentencia firme que confirme el vínculo entre los bienes sujetos a extinción y delitos como corrupción, encubrimiento, delincuencia organizada, robo de vehículos, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024). Solo así, los jueces competentes —ya sean jueces de distrito o juzgados especializados— contarían con elementos jurídicamente sólidos para ordenar el inicio de la acción de extinción de dominio, evitando decisiones arbitrarias como las que se presentan actualmente bajo el marco legal vigente.

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel nacional, así como la adhesión de México a tratados internacionales en la materia, deberían ser fundamentos suficientes para replantear el diseño e implementación del procedimiento de extinción de dominio. Se debe garantizar que el Ministerio Público no ejerza dicha acción sin contar previamente con una sentencia penal condenatoria que respalde la legitimidad de su actuación.

OBJETIVO GENERAL

Determinar la violación del principio de inocencia sufrido por la persona imputada cuando se aplica la acción de extinción de dominio sin existir una sentencia firme para sustentar su responsabilidad penal y participación en la comisión de los delitos atribuidos al privarlo de sus derechos patrimoniales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar los elementos fundamentales de la extinción de dominio y su procedimiento, su origen y el propósito de la aplicación de dicha figura jurídica, para identificar la violación al principio de inocencia de quien sufre extinción de dominio.

Comparar el procedimiento de extinción de dominio entre México, Nicaragua y Honduras, para identificar similitudes, diferencias y posibles buenas prácticas en su aplicación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La acción de extinción de dominio, contemplada en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite al Estado confiscar

bienes, accesorios y productos vinculados a hechos ilícitos. Esta figura fue diseñada como un mecanismo de recuperación patrimonial frente a delitos de alto impacto, como la delincuencia organizada, la corrupción o el narcotráfico. Sin embargo, su aplicación práctica ha generado importantes cuestionamientos constitucionales y convencionales.

Uno de los más relevantes es la posible vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, del mismo texto constitucional. Este principio establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una autoridad judicial, mediante sentencia firme, declare lo contrario. En la práctica, sin embargo, se ha permitido la extinción de bienes sin que exista una resolución penal definitiva que acredite la responsabilidad del imputado, generando una afectación directa a su patrimonio y su esfera jurídica.

Esta contradicción normativa plantea un conflicto de interpretación y aplicación de derechos fundamentales. La omisión de una sentencia condenatoria como requisito previo para la extinción de dominio genera un riesgo considerable de arbitrariedad, quebranta la seguridad jurídica y debilita las garantías del debido proceso. En consecuencia, resulta necesario analizar si la regulación actual de esta figura y su aplicación por parte del Ministerio Público son compatibles con el bloque de constitucionalidad y el sistema interamericano de derechos humanos.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Es jurídicamente viable aplicar la acción de extinción de dominio en México sin una sentencia penal firme, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia y garantizar la protección de los derechos humanos de las personas imputadas?

HIPÓTESIS

En el sistema jurídico mexicano, la aplicación de la acción de extinción de dominio, en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, vulnera el principio de presunción de inocencia al permitir que se afecten derechos patrimoniales de las personas sin una sentencia penal condenatoria previa. Esta regulación contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

No obstante, es posible diseñar una regulación que compatibilice esta figura con el principio de presunción de inocencia, siempre que su ejercicio se sujete a un procedimiento respetuoso del debido proceso, basado en pruebas suficientes y precedido por una resolución judicial firme que acredite la responsabilidad penal del imputado.

MÉTODO

En el presente trabajo se empleó una metodología de enfoque cualitativo. De acuerdo con Miles y Huberman (1994), la metodología puede entenderse como un conjunto de procedimientos racionales utilizados para alcanzar los objetivos que orientan una investigación. En este sentido, la metodología adoptada deriva directamente del planteamiento del problema, los objetivos generales y específicos, la pregunta de investigación, la hipótesis, así como del marco normativo aplicable.

La investigación cualitativa no se limita a la recolección de datos, sino que se enfoca en identificar y analizar las relaciones entre dos o más variables predominantes en el objeto de estudio (Taylor & Bogdan, 1987). A través de este enfoque es posible profundizar en el análisis de situaciones, hechos y actitudes dentro de los procesos jurídicos, permitiendo extraer generalizaciones significativas que contribuyen a la comprensión del fenómeno estudiado.

Este enfoque metodológico, además, permite observar, clasificar y organizar la información vinculada con el objeto de estudio, particularmente respecto de un hecho de

naturaleza fenomenológica, como lo es el ejercicio de la acción de extinción de dominio en el sistema jurídico mexicano (Hernández Sampieri et al., 2014).

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONCEPTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Para definir con precisión la figura jurídica de la extinción de dominio en México, es necesario considerar diversas fuentes del derecho que permiten comprender su esencia. Uno de los conceptos más citados en la literatura especializada es el de Gustavo Fondevila, quien describe la extinción de dominio como "una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos" (Fondevila & Mejía Vargas, 2010).

Por su parte, la Ley Nacional de Extinción de Dominio la define como la pérdida de los derechos que una persona tenga sobre bienes señalados en la propia ley, declarada por sentencia de autoridad judicial, sin que exista contraprestación ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente dichos bienes (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).

La expresión “extinción de dominio” se compone de dos elementos clave. Por un lado, “extinción”, que proviene del latín *extinctio*, refiere a la acción de extinguir o eliminar algo, derivada del verbo *extinguere* ("apagar" o "matar"). Por otro lado, “dominio”, de *dominium*, alude a la propiedad o control que un individuo ejerce sobre un bien, derivado de *dominus* (señor, dueño).

En términos jurídicos, la extinción de dominio implica la pérdida del derecho de propiedad como consecuencia de la vinculación de los bienes con actividades ilícitas. Su propósito es evitar el financiamiento de conductas delictivas —como el narcotráfico o el lavado de dinero— mediante un procedimiento especial (de índole civil, penal o administrativa) que permita al Estado apropiarse de dichos bienes (Real Academia Española, s.f.).

De forma sintética, la extinción de dominio puede definirse como un procedimiento legal mediante el cual se extingue el derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes, al comprobarse su relación con actividades delictivas. Este mecanismo busca privar a los delincuentes de los beneficios derivados de su actividad ilícita y restituir esos recursos a la sociedad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contribuido a delimitar esta figura mediante una interpretación teleológica del artículo 22 de la Constitución. En una tesis jurisprudencial se establece que "la acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

El órgano reformador de la Constitución diseñó esta figura bajo dos premisas fundamentales: primero, que la extinción de dominio constituye un régimen de excepción para enfrentar la delincuencia organizada, dadas sus capacidades de operación y el impacto social de sus actividades; segundo, que dicha figura debe aplicarse de manera restringida, evitando su uso arbitrario contra personas que obren de buena fe.

Asimismo, se subraya la necesidad de que esta herramienta se ejerza con respeto irrestricto a los principios de legalidad, debido proceso y derecho de audiencia. No debe convertirse en un medio para facilitar la labor del Ministerio Público ni sustituir las garantías propias del proceso penal. En consecuencia, el artículo 22 constitucional debe interpretarse de forma armónica con los derechos fundamentales de seguridad jurídica, propiedad y debido proceso, sobre todo en casos donde puedan resultar afectadas personas que no tengan relación directa con el delito investigado.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La extinción de dominio es un mecanismo legal que permite al Estado decomisar bienes vinculados con actividades ilícitas, incluso en ausencia de una sentencia penal condenatoria. En México, este procedimiento se encuentra regulado por la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), norma reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el marco jurídico para su aplicación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, la LNED define las bases, procedimientos y autoridades competentes en la materia. Su propósito es fortalecer la capacidad del Estado para combatir el crimen organizado y otras conductas delictivas, permitiéndole tomar posesión de bienes que hayan sido utilizados o adquiridos mediante actividades ilícitas, conforme a lo establecido en la legislación.

El párrafo segundo del artículo 22 constitucional señala:

“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los

bienes en caso de enriquecimiento ilícito [...] ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

La acción de extinción de dominio es ejercida por el Ministerio Público mediante un procedimiento jurisdiccional, de naturaleza civil y autónomo del proceso penal. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno están obligadas a colaborar para su cumplimiento. Además, la ley establece mecanismos para la administración, uso y destino de los bienes sujetos al proceso, incluyendo productos, rendimientos, frutos y accesorios, con el objetivo de garantizar su aprovechamiento en favor del interés público.

El artículo 3 de la LNEED establece la definición de esta figura y su aplicación a nivel nacional. A partir de su entrada en vigor, cada entidad federativa debía armonizar su legislación local con la Ley Nacional en un plazo no mayor a 180 días (Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2019).

Este andamiaje legal busca debilitar el poder económico de las organizaciones criminales a través de procedimientos expeditos, con sustento constitucional, sin que ello implique vulneraciones indebidas a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio es una figura jurídica con características específicas que la diferencian de otros mecanismos legales, particularmente por su naturaleza civil, las causas de procedencia, la posibilidad de aplicación retroactiva y las garantías procesales que deben observarse. A continuación, se detallan sus principales rasgos:

Naturaleza civil. La acción de extinción de dominio se tramita mediante un procedimiento jurisdiccional de carácter civil, patrimonial y predominantemente oral. Esto la distingue del proceso penal, aunque puede originarse a partir de una carpeta de investigación penal. El artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece

que dicha acción “se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial” (Congreso de la Unión, 2019).

Procedencia. La acción es procedente cuando los bienes están vinculados con los delitos enumerados en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos delitos incluyen corrupción, encubrimiento, delincuencia organizada, robo de vehículos, trata de personas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, secuestro, extorsión, delitos contra la salud, así como delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y delitos cometidos por servidores públicos (CPEUM, 2024).

Retroactividad. Una de las características más polémicas es la posibilidad de aplicar esta ley de forma retroactiva a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, siempre que los bienes estén relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 22 constitucional. El artículo sexto transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio permite dicha retroactividad, lo que ha generado críticas por su posible contradicción con el artículo 14 constitucional. En la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, los ministros Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena emitieron un voto de minoría concurrente, advirtiendo que dicho artículo debía interpretarse con cautela para no vulnerar derechos fundamentales, recomendando limitar su aplicación estrictamente a los delitos expresamente contemplados en la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2020).

Garantías procesales. La ley prevé que el procedimiento de extinción de dominio debe respetar los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluyendo el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada. El artículo 21 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio enfatiza que “las autoridades deberán respetar los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” (Congreso de la Unión, 2019).

La Ley Nacional de Extinción de Dominio representa una herramienta poderosa para combatir delitos de alto impacto y recuperar activos de origen ilícito. Sin embargo, su aplicación exige un equilibrio entre eficacia institucional y respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas afectadas.

1.3 PARTICULARIDADES DE LA EXTINCION DE DOMINIO EN MATERIA CIVIL DE NATURALEZA CIVIL

El procedimiento de extinción de dominio se caracteriza por su naturaleza real y civil, lo que significa que no se dirige contra una persona en particular, sino contra los bienes que se presumen relacionados con actividades ilícitas. En este contexto, la carga probatoria recae en demostrar la licitud del origen y adquisición de dichos bienes por parte de quien los ostenta como propios.

A diferencia de los procesos penales, este procedimiento no persigue la responsabilidad penal del titular, sino que busca extinguir los derechos reales que se ejercen sobre un bien cuya procedencia lícita no pueda ser acreditada fehacientemente. El sujeto activo de la acción es el Ministerio Público, quien tiene la facultad de iniciar el procedimiento jurisdiccional ante la autoridad competente.

El proceso tiene como objetivo determinar si existe un vínculo entre los bienes y los hechos delictivos establecidos por la ley. En este tipo de procedimiento, se valora si el propietario actuó de buena fe, si tenía conocimiento del origen ilícito del bien, y si puede probar legalmente su adquisición. La ley exige al Estado garantizar certeza jurídica, tanto en la fundamentación como en la motivación de la acción, así como en el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de los presuntos propietarios.

En suma, la particularidad de este mecanismo radica en su carácter civil, patrimonial y autónomo, donde se privilegia el análisis de la legalidad del patrimonio involucrado, más allá de la culpabilidad penal de su poseedor. El éxito del Estado en lograr la extinción de dominio depende de su capacidad para demostrar la conexión del

bien con hechos ilícitos, sin vulnerar derechos fundamentales, ni convertir este instrumento en una herramienta de persecución arbitraria o injustificada.

1.3.1. Concepto de pérdida de derechos reales

Para comprender el concepto de pérdida de un derecho real, es necesario partir de la definición de lo que constituye un derecho real. En el ámbito jurídico, los derechos reales son aquellos que otorgan a una persona un poder directo e inmediato sobre una cosa, permitiéndole ejercer determinadas facultades sin necesidad de intermediarios.

Históricamente, el concepto de derecho real tiene su origen en el derecho romano, sistema que sentó las bases del derecho civil moderno. Los romanos desarrollaron diversas figuras para explicar la relación entre las personas y los bienes. Entre estos términos se encuentra el *mancipium*, entendido como la autoridad o poder ejercido por el *pater familias* sobre personas o cosas; el *dominus*, que hace referencia directa al dueño o titular del bien; el término *domus*, vinculado a la noción de propiedad sobre una cosa determinada; y *proprietas*, que se consolidó como la expresión más acabada del concepto de propiedad (González, 2008).

A través de estas nociones, los romanos lograron estandarizar las relaciones jurídicas sobre los bienes muebles e inmuebles, dando lugar a la figura del derecho real como una institución jurídica fundamental para la organización social y económica. Estos derechos, entre los que destacan la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, entre otros, confieren prerrogativas específicas al titular sobre el objeto del derecho.

La pérdida de un derecho real implica la extinción jurídica de estas prerrogativas, ya sea por causas legales, por voluntad del titular, por expropiación o, en el caso que nos ocupa, por procedimientos como la extinción de dominio. En este último supuesto, el Estado puede extinguir el derecho real de propiedad de una persona sobre determinados bienes, siempre que se acredite su vinculación con hechos ilícitos y se respeten las garantías del debido proceso.

1.3.2. Adquisición de una propiedad

La adquisición de bienes muebles o inmuebles puede realizarse por diversos medios jurídicamente reconocidos. En términos generales, adquirir un bien implica la transferencia de la propiedad de una persona a otra, lo cual puede realizarse a título oneroso o gratuito, dependiendo de la naturaleza del acto jurídico que lo origine.

Desde el derecho romano, esta figura ha sido objeto de clasificación. Los romanos distinguían dos formas fundamentales para adquirir la propiedad: una, mediante el derecho civil —aplicable solo a los ciudadanos romanos— y otra, mediante el derecho natural —aplicable a todos los hombres, independientemente de su ciudadanía— (González, 2008). Estas bases históricas influyeron en la conformación de los sistemas jurídicos modernos, incluyendo el mexicano.

En el marco del sistema jurídico mexicano, los modos de adquirir la propiedad están claramente establecidos en el Código Civil Federal (Unión, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024), y comprenden las siguientes formas:

- I. Compraventa. Es un contrato mediante el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y la otra se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.
- II. Donación. Acto jurídico por el cual una persona transfiere gratuitamente, en todo o en parte, sus bienes a otra que los acepta.
- III. Herencia. Medio por el cual se transmite la propiedad de bienes y otros derechos u obligaciones del causante a sus herederos, ya sea por disposición testamentaria o por disposición legal en caso de sucesión legítima.
- IV. Prescripción adquisitiva (usucapión). Forma de adquirir la propiedad mediante la posesión pública, pacífica y continua del bien durante el tiempo que establece la ley, siempre que dicha posesión reúna los requisitos legales establecidos en el Código Civil.
- V. Accesión. Modo de adquirir la propiedad cuando un bien se incorpora a otro de manera inseparable, ya sea por causas naturales (como el crecimiento de árboles

en un terreno) o por obra humana (como la construcción adherida a una propiedad).

- VI. Aluvión. Forma de adquisición que se presenta cuando, por acción natural del agua, se van acumulando materiales y tierras en las riberas de un río, incrementando así la superficie de un terreno colindante, en favor del propietario de dicho terreno.

Estos mecanismos representan las bases legales mediante las cuales una persona puede incorporar bienes a su patrimonio de forma legítima, siempre que se respeten los requisitos formales y sustantivos que cada modalidad exige. Su comprensión resulta fundamental para el análisis de procedimientos que afectan el derecho de propiedad, como es el caso de la extinción de dominio.

1.3.3 Pérdida de la propiedad

La pérdida de derechos reales es un tema relevante dentro del Derecho Civil, especialmente en la doctrina y legislación mexicana, influida también por aportaciones de la doctrina española. Uno de los referentes doctrinales más importantes en esta materia es Rafael Rojina Villegas, quien ha contribuido significativamente al estudio de los derechos reales, su adquisición y su extinción.

De acuerdo con este autor, existen dos tipos de causas para la extinción de los derechos reales: causas generales y causas especiales (Rojina Villegas, 2008, p. 364), las cuales se detallan a continuación:

Causas generales de la extinción en los derechos reales	Causas especiales de la extinción en los derechos reales
Prescripción negativa	Rescisión
Nulidad	Muerte del titular
Pérdida de la cosa	No otorgamiento de la fianza en el usufructo gratuito

Vencimiento del término	Formas indirectas de terminación en los derechos reales de garantía
Cumplimiento de la condición resolutoria	
Consolidación	
Revocabilidad del dominio	

*Tabla 1. Causas generales y especiales de la extinción en los derechos reales
Fuente: Propia adaptada de Rojina Villegas (2008, p. 364).*

Además de estas categorías generales, el Código Civil Federal establece diversos mecanismos por los cuales puede extinguirse el derecho de propiedad, todos con fundamentos legales específicos:

- I. Venta o transferencia voluntaria, mediante la cual una persona transmite la propiedad de un bien a otra a cambio de un precio, formalizado en escritura pública (Código Civil Federal [CCF], art. 1792).
- II. Donación, que implica la transmisión gratuita de un bien, también formalizada en escritura pública (CCF, art. 2342).
- III. Expropiación, a través de la cual el Estado adquiere bienes por causas de utilidad pública, con una indemnización justa (CCF, art. 1360).
- IV. Prescripción adquisitiva (usucapión), que otorga la propiedad por la posesión continua, pacífica y pública durante un período establecido por la ley (CCF, art. 1150).
- V. Destrucción o pérdida del bien, que extingue el derecho cuando el objeto material desaparece o queda irrecuperable (CCF, art. 2257).
- VI. Confiscación, regulada por leyes especiales como la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando los bienes están vinculados a actividades delictivas (Ley Nacional de Extinción de Dominio, art. 1).
- VII. Renuncia voluntaria, en la que el propietario declara expresamente su intención de abandonar su derecho (CCF, art. 2273).

VIII. Resolución de contrato, cuando el incumplimiento contractual da lugar a la pérdida del derecho de propiedad (CCF, art. 2564).

Es importante señalar que, en la mayoría de los casos, estos actos deben formalizarse ante notario y registrarse en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos legales (Martínez, 2020).

Asimismo, la doctrina identifica otras formas mediante las cuales puede extinguirse el derecho de propiedad, tales como:

- I. Abandono: Renuncia voluntaria al derecho sobre el bien.
- II. Destrucción o pérdida del bien: Si el objeto desaparece por completo, el derecho real se extingue.
- III. Enajenación: Transferencia de la propiedad por medio de compraventa, donación u otro acto jurídico.
- IV. Expropiación: Adquisición forzosa del bien por parte del Estado, por causa de utilidad pública.
- V. Prescripción extintiva: Pérdida del derecho por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular.
- VI. Resolución judicial: Declaración de extinción mediante sentencia que derive de una causa legal (González, 2021).

Por último, resulta destacable la definición propuesta por Rojina Villegas (2008) sobre el derecho de propiedad, entendido como “la manifestación del poder que una persona ejerce en forma directa o indirecta sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal” (p. 28). Esta noción ha sido fundamental para el desarrollo de la teoría de los derechos reales y su extinción, siendo ampliamente retomada en obras de doctrina civil.

1.4 PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO EN MATERIA PENAL

El procedimiento autónomo en materia penal se refiere a aquellos procesos que, aunque relacionados con el ámbito penal, poseen reglas y características propias que los distinguen de otros procedimientos judiciales. En este contexto, el Derecho Penal regula los procesos destinados a investigar y juzgar delitos, garantizando tanto la correcta administración de justicia como el respeto irrestricto a los derechos de los imputados.

Se sostiene que el Derecho Penal es independiente en sus efectos y relativamente dependiente en sus presupuestos. Esta autonomía implica que las sanciones penales pueden desplegar sus consecuencias jurídicas sin depender directamente de otras ramas del derecho. No obstante, como señala Maurach (2001), aunque el Derecho Penal actúe de forma autónoma, mantiene una conexión estructural con el Derecho como sistema integral, ya que el Estado debe concebirse como una unidad normativa en la que el Derecho Penal representa solo una de sus partes esenciales.

Derivado de esta perspectiva, la autonomía del Derecho Penal genera dos consecuencias fundamentales:

Otorga al legislador libertad para determinar los términos en que se aplicará la intervención penal.

Exige interpretar los conceptos o elementos valorativos provenientes de otras ramas jurídicas conforme a los principios y necesidades propias del Derecho Penal, sin que ello implique una sujeción rígida al significado original que esos conceptos tienen en sus respectivos ámbitos.

En el marco de estas reflexiones, es relevante destacar que la acción de extinción de dominio, aunque puede surgir de investigaciones penales, se rige por principios de autonomía procesal, al tratarse de una figura jurídica de naturaleza civil. Esta autonomía ha sido reconocida expresamente por criterios jurisprudenciales, como se observa en la siguiente tesis:

(referencia) ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON

INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

La acción de extinción de dominio, conforme al artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019—, constituye un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo respecto al procedimiento penal. Esta autonomía responde a la finalidad de la acción, ya que su objetivo es patrimonial: privar de bienes a quienes se han beneficiado con recursos provenientes de actividades delictivas, para destinarlos al Estado en favor del interés público, la sociedad, el bien común y la buena fe.

Los bienes así recuperados se convierten en propiedad pública inalienable e imprescriptible. El dominio privado se pierde a favor del Estado cuando se comprueba que los bienes están relacionados con hechos investigados por delitos como corrupción, encubrimiento, delincuencia organizada, robo de vehículos, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

La acción de extinción de dominio es procedente incluso sin que exista un procedimiento penal formal, ya que basta con que existan investigaciones relacionadas con los hechos mencionados. No se requiere una consignación, auto de vinculación a proceso, orden de aprehensión o sentencia penal para su procedencia. Esta característica refleja precisamente su autonomía frente al proceso penal.

Por otro lado, la ley garantiza a cualquier persona que se considere afectada por esta acción el acceso a medios de defensa adecuados, a fin de acreditar la procedencia legítima de los bienes objeto del procedimiento.

1.5 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción de extinción de dominio es un mecanismo legal adoptado en diversos países como una herramienta efectiva para combatir el crimen organizado, la corrupción y otros delitos graves. Este procedimiento permite al Estado tomar posesión de bienes vinculados a actividades ilícitas, sin requerir una condena penal previa. En múltiples jurisdicciones, esta acción se considera imprescriptible, lo que implica que no está sujeta a un plazo legal para su ejercicio.

En el caso mexicano, la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece en su artículo 11 que la acción será imprescriptible cuando se trate de bienes de origen ilícito. En contraste, cuando los bienes sean de origen lícito pero estén vinculados a actividades ilícitas, la acción podrá ejercerse dentro de un plazo de veinte años, contados a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos.

Este marco legal ha generado debates en torno a su compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Algunas voces sostienen que la imprescriptibilidad podría implicar una violación al principio de seguridad jurídica, particularmente por su posible efecto retroactivo, en contravención del artículo 14 constitucional, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Asimismo, desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha argumentado que la imprescriptibilidad podría entrar en conflicto con el principio de legalidad, conforme al cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no constituían delito, según el derecho aplicable. Si bien este principio se refiere primordialmente a sanciones penales, ha sido utilizado en análisis críticos respecto de la imprescriptibilidad de ciertas acciones civiles con consecuencias patrimoniales significativas.

Desde esta perspectiva, algunos juristas plantean que la regulación actual podría ser objeto de un control de constitucionalidad, bajo el argumento de que la norma que establece la imprescriptibilidad resulta contraria a un precepto de mayor jerarquía normativa. En tal caso, se hablaría de una posible inconstitucionalidad de la norma

secundaria, por contravenir los principios y derechos establecidos en el marco constitucional y convencional.

Este debate se ha reflejado incluso en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal como se expuso en el voto concurrente minoritario en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, existen posturas críticas que cuestionan la validez constitucional de la imprescriptibilidad, especialmente en cuanto a sus implicaciones para el debido proceso y la seguridad jurídica de las personas afectadas.

A pesar de lo anterior, existen argumentos sólidos que justifican la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, basados en tres elementos clave:

Interés público superior. La recuperación de bienes derivados de actividades ilícitas responde a un interés público legítimo, al buscar desarticular las estructuras económicas del crimen organizado. La imprescriptibilidad garantiza que el Estado pueda recuperar dichos bienes sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Naturaleza civil de la acción. La extinción de dominio no constituye una sanción penal, sino una medida de carácter civil patrimonial. Su finalidad es privar a los infractores del provecho económico derivado de conductas ilícitas, por lo que no se sujeta a los plazos de prescripción propios del ámbito penal.

Detección tardía de los bienes. En muchos casos, los bienes producto del delito son descubiertos años después de haberse cometido la conducta ilícita. La imprescriptibilidad permite al Estado actuar en estos casos, evitando que el paso del tiempo impida la recuperación de activos ilegales.

La imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio representa una herramienta estratégica del Estado para asegurar la recuperación de bienes vinculados a actividades delictivas, reforzando la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. No obstante, su aplicación debe mantenerse bajo estricto control constitucional y convencional, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas afectadas.

1.6 EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción de extinción de dominio es una herramienta legal utilizada para decomisar bienes vinculados a actividades ilícitas, independientemente de la existencia de una condena penal previa. Este mecanismo ha sido implementado en diversos países, incluido México, con el objetivo de combatir el crimen organizado, la corrupción y otras actividades delictivas. Un aspecto crucial dentro de este procedimiento es su relación con el principio de irretroactividad de la ley.

1.6.1 Principio de irretroactividad y extinción de dominio en México

En México, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de que ninguna ley se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna. No obstante, la acción de extinción de dominio presenta características particulares que han generado debate en torno a su posible excepción a este principio general.

Durante el periodo presidencial de Andrés Manuel López Obrador se reformó la Ley Federal de Extinción de Dominio y se promulgó la Ley Nacional de Extinción de Dominio en 2019, que regula actualmente el procedimiento de extinción de dominio en el país. Esta ley establece la naturaleza civil del procedimiento, así como la posibilidad de aplicarse sobre bienes cuya propiedad o posesión lícita no pueda ser acreditada, sin que sea necesaria una condena penal previa. Los bienes sujetos a extinción de dominio incluyen aquellos relacionados con delitos contemplados en el artículo 22 de la Constitución, particularmente los vinculados con delincuencia organizada.

Uno de los principales argumentos que sustentan la posibilidad de retroactividad es la naturaleza civil de la extinción de dominio, la cual permite que la ley tenga efectos sobre bienes adquiridos antes de su entrada en vigor, siempre que se demuestre su conexión con actividades ilícitas. Al no tratarse de una sanción penal, la extinción de dominio no se considera punitiva en sentido estricto, sino una herramienta para recuperar

bienes de origen ilícito. Por tanto, su aplicación no violaría el principio de irretroactividad cuando se interpreta bajo la lógica patrimonial y no sancionadora.

Asimismo, la jurisprudencia e interpretación constitucional han respaldado esta postura. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, dada su finalidad de combatir la delincuencia y proteger el interés público, la extinción de dominio puede tener efectos sobre hechos previos, siempre y cuando se garantice el debido proceso legal. La Corte ha enfatizado que su carácter autónomo y su objetivo patrimonial justifican una interpretación que privilegie la protección del bien común sobre la rigidez del principio de irretroactividad.

A pesar de ello, es fundamental que el proceso respete los derechos fundamentales de las personas afectadas. Esto incluye el acceso a una defensa adecuada, el respeto a la presunción de licitud de la propiedad y la garantía de un juicio imparcial. Toda acción de extinción de dominio debe ejecutarse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, evitando vulneraciones arbitrarias a los derechos de los particulares.

En suma, la extinción de dominio representa una excepción calificada al principio de irretroactividad. Esta excepción encuentra su justificación en la protección del interés público, la lucha contra la delincuencia y la recuperación de activos ilícitos, siempre que se respeten las garantías procesales y los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

1.7 MODALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 22, párrafo cuarto, los delitos por los cuales procede la acción de extinción de dominio. El propósito de esta figura jurídica es privar a los delincuentes de los beneficios económicos derivados de actividades ilícitas y, al mismo tiempo, fortalecer la lucha contra el crimen organizado y otros delitos graves. Este mecanismo permite al Estado recuperar activos que pueden ser reintegrados para fines sociales o de seguridad pública.

1.7.1 Delitos que dan lugar a la extinción de dominio

La Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla un total de ocho títulos. El Título Primero, compuesto por un solo capítulo, prevé las disposiciones generales de la ley, entre las que destacan:

- La extinción de dominio de bienes a favor del Estado, ejercida por conducto del gobierno federal o de las entidades federativas.
- El procedimiento aplicable.
- Los mecanismos para la administración de los bienes sujetos al proceso de extinción.
- La disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos al procedimiento.
- Los criterios para el destino final de los bienes declarados en sentencia como de dominio extinto, incluyendo su posible destrucción.

Asimismo, la ley contempla los hechos que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, los cuales se relacionan con las siguientes conductas delictivas:

- Delincuencia organizada, conforme al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Secuestro, conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
- Delitos contra la salud, conforme a la Ley General de Salud (Título XVIII, Capítulo VII) y al Código Penal Federal (Título Séptimo, Capítulo I, excepto artículo 199).
- Trata de personas, conforme a la Ley General en la materia (Título Segundo, Capítulos I a III) y al artículo 205 Bis del Código Penal Federal.

-
- Delitos por hechos de corrupción, conforme al Título Décimo, Capítulo I del Código Penal Federal.
 - Encubrimiento, conforme al artículo 400 del Código Penal Federal.
 - Delitos cometidos por servidores públicos, conforme a los títulos correspondientes del Código Penal Federal.
 - Robo de vehículos, conforme al artículo 376 Bis del Código Penal Federal.
 - Recursos de procedencia ilícita, conforme a los artículos 400 Bis y 400 Bis 1 del Código Penal Federal.
 - Extorsión, conforme al artículo 390 del Código Penal Federal y sus equivalentes en los códigos penales locales.

Cabe señalar que la ley no siempre remite a artículos específicos, sino que en algunos casos refiere a títulos completos del Código Penal Federal, lo que dificulta la homologación con legislaciones locales.

1.7.2 Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio

La naturaleza jurídica de la extinción de dominio ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como un procedimiento de carácter civil, autónomo del proceso penal. Si bien se origina en hechos que constituyen delitos, su tramitación y resolución se desenvuelven en el ámbito civil.

Así, aunque el procedimiento penal puede iniciar mediante la integración de una carpeta de investigación, los caminos que siguen ambas acciones son distintos. La acusación penal derivará, en su caso, en una sentencia condenatoria o absolutoria. Por otro lado, la acción de extinción de dominio será sustanciada ante los juzgados competentes en la materia. Mientras se crean juzgados especializados, la ley prevé que los jueces de distrito en materia civil —sin jurisdicción especial— sean competentes para conocer de estos asuntos, con la finalidad de armonizar las legislaciones estatales.

La autonomía del procedimiento implica que la acción de extinción de dominio no depende del resultado del proceso penal. El juez civil tiene libertad plena para valorar los elementos probatorios que acrediten la existencia del hecho ilícito y su vínculo con los bienes sujetos al proceso. Incluso puede resolverse la extinción de dominio sin que exista una persona determinada a la cual inculpar, o cuando el imputado haya fallecido.

1.7.3 Fundamento jurisprudencial de la autonomía

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sostenido que:

“La acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito, derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal. [...] La autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción.”

La legislación vigente (Ley Nacional de Extinción de Dominio) establece que la acción puede sustentarse en:

- a) La información recabada por el Ministerio Público en la averiguación previa,
- b) Las actuaciones del procedimiento penal correspondiente,
- c) O ambas.

Lo relevante es que el juez civil pueda analizar las constancias del expediente y determinar si los bienes se ubican dentro de los supuestos constitucionales y legales que autorizan su extinción. La litis no versa sobre la responsabilidad penal del imputado, sino sobre la procedencia de extinguir el derecho de propiedad.

1.7.4 Requisitos normativos para el ejercicio de la acción

Conforme al artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Ministerio Público debe acreditar los siguientes elementos:

-
- La existencia de un hecho ilícito.
 - La existencia de un bien de origen o destinación ilícita.
 - El nexo causal entre ambos elementos.
 - El conocimiento, real o presumido, que tenga o debió haber tenido el titular del bien respecto a su relación con el hecho ilícito.

Este último elemento se tendrá por no acreditado si el titular demuestra que estaba impedido para conocer la procedencia ilícita del bien.

1.7.5 Criterios jurisprudenciales sobre los elementos de prueba

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia emitida por la Primera Sala, que el Ministerio Público tiene la carga de aportar:

- Elementos suficientes para acreditar los hechos ilícitos conforme al tipo penal correspondiente.
- Pruebas que vinculen los bienes con esos hechos, ya sea como objeto, instrumento o producto del delito.
- Datos que permitan inferir razonablemente que el titular del bien conocía su utilización para la comisión de ilícitos, en caso de que hayan sido usados por un tercero.

La mala fe puede inferirse mediante la valoración conjunta de indicios. Esta interpretación permite distribuir la carga probatoria de manera dinámica, sin recaer exclusivamente en una de las partes. De no ser así, se permitiría una actuación arbitraria de la autoridad, contraria al orden constitucional y a la finalidad legítima de la figura: debilitar el poder económico de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El procedimiento jurídico aplicable a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Este inicia con la acusación presentada por el agente del Ministerio Público, quien está facultado para ejercer dicha acción en representación del Estado, al considerarse que este último es la parte directamente afectada por los bienes de origen o destino ilícito.

Al momento de positivizar la norma, el legislador mexicano debe atender principios fundamentales del sistema jurídico nacional, especialmente aquellos que derivan de

compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos. Entre dichos principios destacan la irretroactividad de la ley, el debido proceso y la presunción de inocencia. Estos principios operan como garantías procesales que deben respetarse durante cualquier procedimiento jurídico, sin importar la gravedad del delito ni la naturaleza del bien sujeto a extinción.

En consonancia con ello, el marco normativo vigente establece que el Ministerio Público es el sujeto legitimado para iniciar la acción de extinción de dominio. Esta designación no es arbitraria, sino que responde a la lógica de que los bienes ilícitos afectan el interés público y, por ende, es responsabilidad del Estado —por medio de su representante legal— intervenir para su recuperación.

Para que la acción de extinción de dominio sea jurídicamente válida, deben observarse diversas formalidades procesales. El Ministerio Público, como titular de la acción, debe cumplir con una serie de obligaciones y requisitos establecidos en la ley. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado el alcance de tales obligaciones:

"La preparación de la acción, su ejercicio y los requisitos de la demanda en materia de extinción de dominio corresponden al Ministerio Público. Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la sustanciación de un proceso penal o una vez dictada sentencia penal respecto de los delitos previstos en la ley, y se hayan identificado, detectado o localizado bienes vinculados con tales hechos, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del caso remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al agente competente para sustanciar la acción de extinción de dominio."

El representante social tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recabar, recibir y practicar todas las diligencias necesarias para obtener pruebas que acrediten cualquiera de los supuestos previstos en la ley.
- Reunir medios de prueba que acrediten de forma indiciaria que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos legales que permiten su extinción.
- Solicitar al juez las medidas cautelares previstas en la ley durante la tramitación del procedimiento.

-
- Realizar todas las acciones que la legislación le permita o considere necesarias para cumplir con los fines del procedimiento.

Una vez recibidas las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia correspondiente, el agente del Ministerio Público deberá realizar de forma inmediata todas las diligencias necesarias para preparar la acción. En caso de que los bienes estén bajo resguardo de alguna otra autoridad, deberá informar a dicha instancia. También deberá elaborar un inventario de los bienes, cuando no exista uno previo, y determinar las medidas cautelares pertinentes.

El Ministerio Público cuenta con un plazo de noventa días hábiles para la preparación de la acción, contados a partir de la recepción de las constancias. Dicho plazo puede ampliarse por acuerdo expreso del procurador general de Justicia correspondiente, siempre que no se exceda el término de prescripción.

Si el Ministerio Público decide ejercer la acción, deberá presentar la demanda ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta demanda deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 32 de la ley.

En caso de considerar improcedente la acción, el agente del Ministerio Público deberá someter su resolución a revisión del procurador general de Justicia, quien, con base en los argumentos expuestos, decidirá de manera definitiva si se debe o no ejercer la acción ante el juez competente.

El Ministerio Público puede desistirse de la acción en cualquier momento previo al cierre de la instrucción, siempre y cuando cuente con el visto bueno del procurador general. De igual manera, puede desistirse respecto de algunos bienes determinados, sin abandonar por completo la acción. En ambos casos, se encuentra obligado a cubrir las costas correspondientes, conforme al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles.

2.1 DE LA BASE DE LA ACUSACIÓN

La legislación aplicable establece, de forma expresa y tácita, que corresponde al Ministerio Público iniciar la acción de extinción de dominio, siempre que funde su actuación en los elementos derivados de una investigación. Dicha base puede sustentarse en:

- Carpetas de investigación o juicios penales en curso, así como en sentencias condenatorias.
- Investigaciones que, en el ejercicio de sus atribuciones, revelen la existencia de hechos contrarios al derecho.
- Información proveniente del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.2 SOBRE LA JURISDICCIÓN POR COMPETENCIA

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, en sus artículos transitorios, dispone que mientras se crean los tribunales especializados en esta materia, serán competentes los jueces de distrito en materia civil que no tengan jurisdicción especial. Lo anterior se realizará conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación del decreto para establecer los juzgados especializados. Durante ese periodo, se utilizarán las salas de los Centros de Justicia Federales y de las entidades federativas que cuenten con infraestructura para desahogar audiencias orales.

El inicio de la acción de extinción de dominio en México, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, generó incertidumbre sobre qué instituciones eran competentes para llevar a cabo los actos preparatorios y cuál era la normativa aplicable. Esta problemática dio lugar al conflicto competencial 66/2014, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito, con sede en el Estado de México, resuelto el 27 de agosto de 2014.

La tesis derivada de este conflicto establece que la competencia por materia para conocer de los actos preparatorios de la acción de extinción de dominio corresponde a los tribunales especializados en materia penal, de conformidad con la legislación del

Estado de México. Si bien la finalidad de la acción es de carácter patrimonial, su origen está vinculado con un hecho ilícito tipificado penalmente, por lo que su preparación recae en las procuradurías correspondientes. La acción se presenta ante un juez especializado una vez que el procurador general de justicia determina su procedencia.

Esta tesis también establece que, mientras no se ejercite la acción, se aplica el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y una vez presentada la demanda, el procedimiento se rige por el Código de Procedimientos Civiles. Así, la acción se desvincula del proceso penal solo hasta el momento de su judicialización. Por tanto, los actos preparatorios se rigen por las normas del proceso penal y deben ser conocidos por tribunales penales.

El criterio fue sostenido por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disintieron los ministros José Ramón Cossío Díaz, quien emitió voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El proyecto fue elaborado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, con la colaboración de la secretaria Rosa María Rojas Vértiz Contreras. La tesis fue publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Actualmente, los obstáculos iniciales han sido superados, permitiendo procedimientos más transparentes y respetuosos del debido proceso, conforme a la normativa mexicana y a los tratados internacionales de los que el país forma parte. En este sentido, el artículo 17 de la ley reglamentaria del artículo 22 constitucional establece que: “Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.”

Será competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos ilícitos o donde se ubiquen los bienes. En caso de no conocerse la ubicación de los bienes, será competente el juez del domicilio de la parte demandada, a elección del Ministerio Público. Estos juzgados conocerán de las acciones ejercidas por el Ministerio Público sin que el valor

de los bienes afecte la competencia. Se aplicará el criterio de prevención para dirimir casos en los que varios jueces intervengan en el mismo asunto.

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas deberán contar con juzgados especializados en extinción de dominio, determinando su número y distribución conforme a la carga de trabajo y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las apelaciones serán atendidas por las autoridades competentes en materia civil, según lo dispongan los ordenamientos internos de cada poder judicial. En caso de ausencia de los jueces o magistrados competentes, conocerán de los asuntos quienes deban sustituirlos conforme a las disposiciones normativas aplicables.

2.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

El procedimiento jurisdiccional de extinción de dominio no difiere sustancialmente del desarrollo de un juicio ordinario. Como se ha expuesto previamente, el proceso inicia mediante la intervención del agente del Ministerio Público, quien presenta la demanda correspondiente a través de un escrito inicial. A partir de dicho acto procesal, se despliegan diversas etapas procedimentales que garantizan el respeto al debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Conforme al procedimiento establecido por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, una vez presentada la demanda, el juez evalúa su admisibilidad. De ser admitida, se notifica formalmente al demandado, a quien se le otorga la oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, se celebra una audiencia preliminar, en la que se depuran cuestiones procesales y se delimita el objeto del juicio. En la audiencia principal, ambas partes presentan sus alegatos y medios de prueba. Finalmente, el juez emite una sentencia que puede declarar procedente o improcedente la acción de extinción, lo que conlleva, en su caso, la transferencia de los bienes al Estado si se acredita su origen ilícito y la falta de legitimación del propietario.

Este procedimiento se encuentra orientado a asegurar la efectividad de las acciones del Estado frente al patrimonio relacionado con actividades ilícitas, bajo criterios de legalidad, debido proceso y respeto irrestricto a los derechos humanos.



Figura 1 Procedimiento de la acción de extinción de dominio en México. Fuente: Elaboración propia.

2.4 DIFERENCIAS DE LA EXPROPIACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El estudio de la extinción de dominio no puede abordarse de manera completa sin distinguirla de otras figuras jurídicas con las que suele confundirse, en particular la expropiación. Aunque ambas implican la pérdida de bienes por parte de particulares a favor del Estado, sus fundamentos, procedimientos y consecuencias legales son profundamente distintos. A continuación, se desarrollan los elementos que permiten trazar una línea divisoria clara entre ambas instituciones, con base en su naturaleza jurídica, sus implicaciones patrimoniales y su tratamiento en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

2.4.1 Concepto y naturaleza jurídica de la expropiación

Para comprender con claridad el alcance de esta tesis, es necesario conocer las particularidades de algunas figuras jurídicas, como la expropiación. Esta afecta bienes de origen lícito que han cumplido su función social, pero que, por razones de interés general o utilidad pública, deben pasar al Estado. Dichos bienes están protegidos por un derecho legítimo de propiedad y posesión, digno de reconocimiento y protección legal por parte del propio Estado. Asimismo, la expropiación implica una transferencia de la propiedad que debe acompañarse de una indemnización justa, determinada mediante peritaje, pagada en moneda nacional y sin posibilidad de impugnación.

2.4.2 Concepto y naturaleza jurídica de la extinción de dominio

En contraste, la extinción de dominio se aplica a bienes que tienen un origen ilícito o que, aun habiendo sido adquiridos lícitamente, se utilizaron para fines contrarios al derecho. En estos casos, no existe un derecho legítimo que deba ser protegido por el Estado, por lo que no se contempla ningún tipo de compensación o indemnización al afectado. El procedimiento puede iniciarse incluso sin una sentencia penal firme, lo que evidencia un enfoque más agresivo por parte del Estado en la recuperación de bienes relacionados con actividades ilícitas.

2.4.3 Comparativa jurídica entre ambas figuras

Existen al menos tres diferencias sustanciales entre estas dos figuras jurídicas. La primera radica en la naturaleza de los bienes: en la expropiación, se trata de bienes lícitos afectados por razones de utilidad pública; en la extinción de dominio, se trata de bienes de origen o destino ilícito. La segunda diferencia se relaciona con la titularidad: en la expropiación, el propietario legítimo cede su derecho ante el Estado; en la extinción de dominio, el titular solo ostenta una apariencia de propiedad. La tercera diferencia es económica: mientras que la expropiación exige una compensación al afectado, en la extinción de dominio no hay indemnización alguna.

La expropiación se decreta mediante resolución judicial, en tanto que la extinción de dominio puede derivar de una acción ejercida por el Ministerio Público basada únicamente en suposiciones. El resultado para el afectado puede ser doble: pérdida de libertad y pérdida patrimonial, sin que los recursos obtenidos mediante la subasta de los bienes reviertan en su beneficio.

2.4.4 Marco normativo nacional e implementación en el estado de Hidalgo

Los fondos derivados de dichas subastas, organizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, se destinan —al menos en el año 2024— a la implementación de políticas públicas del gobierno federal. La Ley Nacional de Extinción de Dominio establece en sus artículos transitorios la obligación de que todas las entidades federativas adecuen sus sistemas jurídicos para atender este tipo de procedimientos. Mientras ello ocurre, la competencia recae en los jueces de distrito.

En el estado de Hidalgo, a partir de 2023 se realizó una adecuación del sistema judicial que permite la tramitación armónica de procedimientos de extinción de dominio, conforme al modelo federal y en congruencia con la normativa internacional. La Constitución Política del estado y su Ley Orgánica de la Administración Pública establecen las disposiciones necesarias para regular a las dependencias encargadas de administrar estos bienes, tanto en su modalidad centralizada como paraestatal. Estas instituciones deben planificar conforme a los objetivos estatales, garantizar la rendición de cuentas y operar bajo supervisión de órganos de control. El Gabinete Social del Estado de Hidalgo, por ejemplo, tiene la atribución de proponer criterios para la asignación de bienes extintos y supervisar su transferencia al Instituto Hidalguense para Devolver al Pueblo lo Robado.

Este instituto, creado por el Ejecutivo estatal, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función es impulsar el desarrollo económico mediante programas y proyectos sociales que beneficien directamente a la población hidalguense.

2.4.5 Marco jurídico internacional y cumplimiento de México

México forma parte de varios instrumentos internacionales que regulan la extinción de dominio y el decomiso de bienes. Uno de los más relevantes es el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establece como finalidades principales: fortalecer medidas preventivas y sancionadoras contra la corrupción, facilitar la cooperación internacional, promover la rendición de cuentas y la adecuada gestión de los bienes públicos.

La Convención obliga a los Estados parte a actualizar sus ordenamientos jurídicos mediante políticas eficaces que reflejen principios como el imperio de la ley, la transparencia y la participación ciudadana. Además, exige prácticas que aseguren el respeto a los derechos humanos desde la fase inicial del procedimiento, incluyendo la presentación e incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 proporciona el marco para sancionar a quienes obtienen ingresos ilícitos mediante actividades relacionadas con drogas. Este tratado obliga a los Estados a establecer medidas que permitan el embargo preventivo de los productos, bienes e instrumentos derivados de estas actividades, con miras a su decomiso posterior.

En el contexto nacional, la Ley Nacional de Extinción de Dominio faculta al Estado para asumir la propiedad de los bienes al concluir el procedimiento. Estos pueden ser transferidos a la autoridad administradora correspondiente, salvo aquellos que sean necesarios como prueba en procesos penales. La ley también permite la disposición anticipada a favor de gobiernos estatales y municipales.

2.4.6 Críticas y preocupaciones desde los derechos humanos

Pese a su aparente funcionalidad, la figura de la extinción de dominio ha generado preocupación en el ámbito jurídico nacional e internacional, particularmente por las

posibles violaciones al debido proceso y al principio de presunción de inocencia. Si bien el sistema jurídico mexicano establece que las sanciones deben derivarse de una sentencia condenatoria emitida en un juicio legalmente sustanciado, en la práctica, la extinción de dominio puede ejecutarse sin que exista dicha sentencia. Esto abre la puerta a excesos y a afectaciones graves a los derechos humanos, al permitir la privación de bienes con base en indicios o suposiciones.

CAPÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA

El presente capítulo aborda la implementación de la figura de extinción de dominio en diversos países de América Latina, analizando su evolución, particularidades normativas, retos estructurales y su compatibilidad con los derechos humanos. A partir del contexto regional, se examinan las políticas públicas de carácter penal y las tensiones entre la eficacia de los mecanismos de recuperación patrimonial y el respeto al principio

de presunción de inocencia. Este análisis permite identificar similitudes, divergencias y desafíos comunes que enfrentan los Estados latinoamericanos al incorporar esta figura jurídica en sus sistemas legales.

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS Y CRIMINALES EN AMÉRICA LATINA

A lo largo del desarrollo de la sociedad moderna, los Estados han implementado diversas políticas públicas con el objetivo de favorecer la adaptación de los individuos a los cambios sociales, y así mejorar la convivencia colectiva. Estas políticas tienen como finalidad generar armonización dentro de las comunidades, promoviendo un equilibrio entre las necesidades del Estado y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, el Estado tiene la facultad de diseñar y aplicar dichas políticas, muchas de las cuales están enfocadas en el ámbito penal. Las políticas criminales adoptadas en la región han buscado, en teoría, que los individuos comprendan las consecuencias jurídicas de violar la ley. En otras palabras, se pretende que el conocimiento de las penas y sanciones funcione como mecanismo disuasorio. Este enfoque de carácter preventivo busca evitar la comisión de delitos mediante la generación de conciencia social sobre las implicaciones legales de ciertos actos.

No obstante, la aplicación de políticas públicas orientadas a la prevención del delito varía considerablemente entre los países de América Latina. Las diferencias políticas, económicas, culturales y sociales han influido significativamente en el desarrollo y efectividad de dichas estrategias.

3.2 FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EVOLUCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA

En América Latina, la evolución del Estado ha estado marcada por la influencia de factores históricos, políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera directa o indirecta, han condicionado la forma en que se diseñan e implementan las políticas

públicas. La acción de extinción de dominio no ha sido la excepción, y su incorporación en los marcos normativos regionales responde tanto a exigencias internas como a presiones del contexto internacional, particularmente en la lucha contra la delincuencia organizada, el narcotráfico, la corrupción y otras formas graves de criminalidad.

La adopción de esta figura ha implicado reformas jurídicas sustanciales en diversos países. A través de dichas reformas, los Estados han intentado fortalecer los mecanismos institucionales para combatir la impunidad, recuperar activos ilícitos y desarticular estructuras delictivas mediante la afectación patrimonial de sus integrantes. Esta tendencia se alinea con compromisos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los cuales promueven el uso de mecanismos no penales para recuperar activos ilícitos, incluso sin condena penal previa.

Sin embargo, en algunos países de la región, la aplicación de la extinción de dominio ha generado serios cuestionamientos respecto a su constitucionalidad y compatibilidad con los derechos fundamentales. En particular, se ha señalado que su utilización —cuando no está precedida por una sentencia firme o cuando se sustenta en presunciones— puede vulnerar el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

3.3 EXPERIENCIAS COMPARADAS: AVANCES, TENSIONES Y DESAFÍOS

La experiencia comparada de América Latina permite identificar modelos diversos en la implementación de la extinción de dominio. En países como Colombia, esta figura tiene una larga trayectoria jurídica y ha sido objeto de múltiples reformas. En ese país, la extinción de dominio se considera un proceso autónomo y de carácter civil, orientado a privar de efectos patrimoniales a los delitos relacionados con el narcotráfico y el crimen organizado. No obstante, su aplicación ha sido también objeto de críticas por posibles

abusos y falta de garantías procesales, especialmente en casos en los que no se logra establecer con certeza la ilicitud de los bienes.

En Guatemala, la Ley de Extinción de Dominio fue aprobada en 2010, inspirada en el modelo colombiano. Esta ley ha sido reconocida como un instrumento eficaz en la lucha contra el crimen, pero también ha generado controversias por el uso de figuras como la "carga de la prueba invertida", lo que ha motivado debates sobre su constitucionalidad.

En Perú, el Decreto Legislativo N.º 1373 establece la acción de extinción de dominio como un proceso independiente del penal. En este modelo, se admite la procedencia de la extinción incluso cuando no hay imputado identificado o cuando el bien se encuentra en posesión de un tercero. Al igual que en los casos anteriores, persiste la tensión entre la eficacia de la medida y el respeto a los derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a la protección del derecho de propiedad.

México, por su parte, ha seguido una línea similar en cuanto a la autonomía del procedimiento, pero con particularidades que han generado debates profundos sobre su constitucionalidad. Como se ha analizado previamente, el artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece un régimen que permite afectar el patrimonio de una persona sin que exista una sentencia penal firme, lo cual ha sido objeto de críticas por su posible incompatibilidad con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4 RETOS COMUNES EN EL MARCO LATINOAMERICANO

Uno de los desafíos más relevantes en América Latina es encontrar un equilibrio entre la necesidad de combatir la criminalidad y el respeto a los derechos humanos. La extinción de dominio, como figura jurídica, se enfrenta al reto de no convertirse en un instrumento de persecución arbitraria o de abuso de poder. Para evitarlo, es imprescindible garantizar la existencia de procedimientos claros, respetuosos del debido

proceso, con participación de autoridades judiciales imparciales y con mecanismos efectivos de defensa para los afectados.

Además, se requiere armonizar las legislaciones nacionales con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido criterios rigurosos sobre el respeto al principio de legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la presunción de inocencia, que deben ser observados incluso en procedimientos de naturaleza civil o patrimonial.

La experiencia latinoamericana ha demostrado que, si bien la extinción de dominio puede ser una herramienta poderosa contra la delincuencia, su diseño y aplicación deben ser cuidadosamente evaluados y ajustados para evitar afectaciones indebidas a los derechos fundamentales. La supervisión judicial, la rendición de cuentas institucional y la transparencia en el uso de los bienes recuperados son elementos indispensables para garantizar la legitimidad de esta figura.

Además, los niveles de corrupción percibida en América Latina refuerzan la necesidad de mecanismos que permitan recuperar bienes ilícitos sin vulnerar derechos fundamentales. Según el Índice de Percepción de la Corrupción publicado por Transparency International (2024), países como Argentina, Colombia y Honduras enfrentan graves desafíos estructurales en esta materia. En 2023, Argentina obtuvo una puntuación de 37 sobre 100 y se ubicó en la posición 98 de 180 países evaluados. Colombia alcanzó 40 puntos y ocupó la posición 87, mientras que Honduras registró solo 23 puntos, con un preocupante lugar 154 en el ranking global. Estos indicadores reflejan la fragilidad institucional que persiste en muchas democracias de la región, donde la implementación de figuras como la extinción de dominio debe ser cuidadosamente equilibrada con la protección del Estado de derecho.

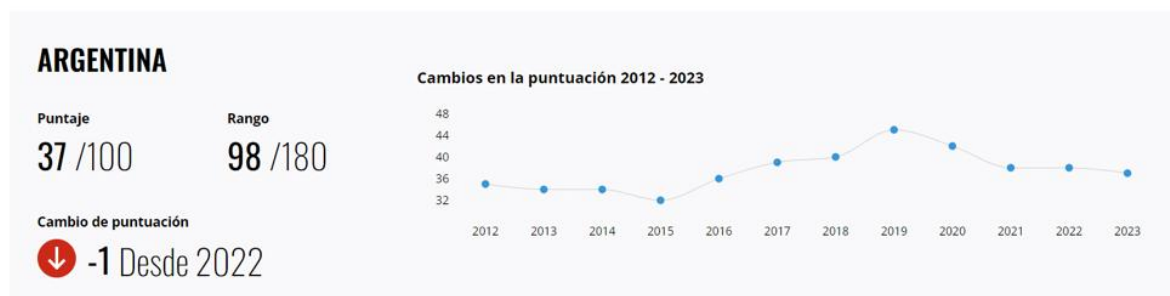


Figura 1

Índice de Percepción de la Corrupción en Argentina (2012–2023). Fuente: Transparency International. (2024, septiembre 18). <https://www.transparency.org/en/countries/argentina>

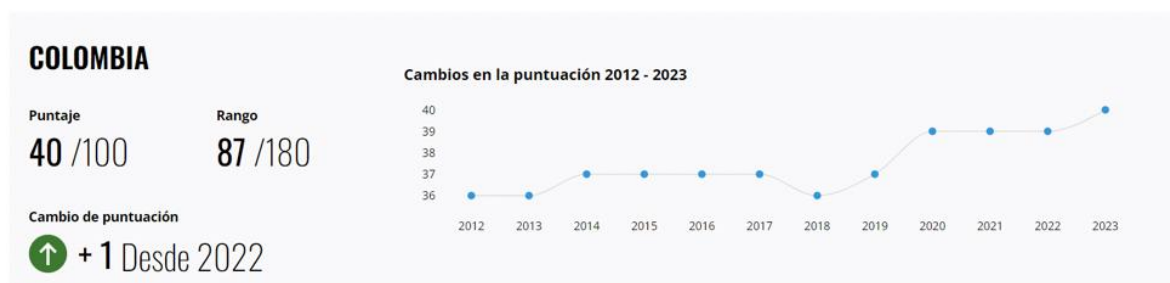


Figura 2

Índice de Percepción de la Corrupción en Colombia (2012–2023). Fuente: Transparency International. (2024, septiembre 18). Colombia <https://www.transparency.org/en/countries/colombia>

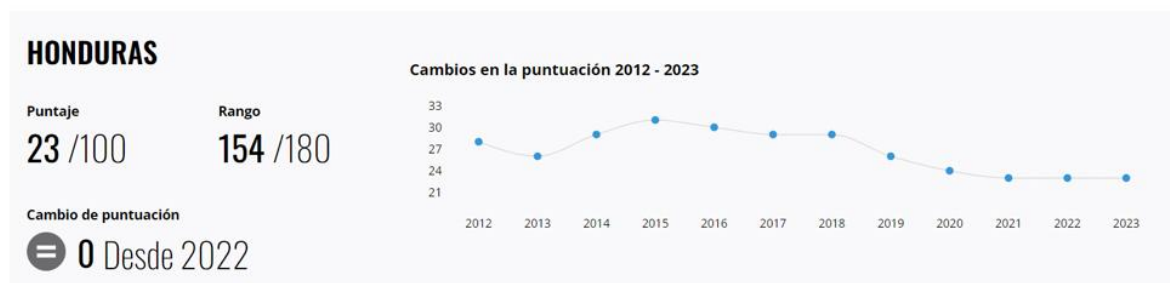


Figura 3

Índice de Percepción de la Corrupción en Honduras (2012–2023).

Fuente: Transparency International. (2024, septiembre 18). Honduras

<https://www.transparency.org/en/countries/honduras>

La revisión comparada evidencia que, aunque la extinción de dominio ha sido promovida como una herramienta eficaz para debilitar las estructuras económicas del crimen organizado, su implementación en América Latina presenta riesgos importantes si no se acompaña de salvaguardas procesales robustas. Las condiciones institucionales, los índices de corrupción y las debilidades del sistema judicial en varios países de la región advierten sobre la necesidad de establecer controles estrictos que garanticen la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales. En este contexto, el reto no es únicamente legal o técnico, sino también ético y político, evitar que una herramienta diseñada para combatir la impunidad se convierta en un mecanismo de arbitrariedad estatal.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

La extinción de dominio, como figura jurídica de naturaleza civil, ha generado intensos debates doctrinales y constitucionales en el sistema jurídico mexicano. Uno de los aspectos más relevantes para comprender su aplicación práctica es el análisis jurisprudencial emitido por los tribunales del país, en especial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este capítulo tiene por objeto revisar los criterios jurisdiccionales más representativos en torno a la extinción de dominio, identificar las tensiones entre la normativa vigente y los derechos fundamentales, y examinar el modo en que el Poder Judicial ha interpretado su procedencia, sus límites y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia.

4.1 JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA SCJN SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversos criterios interpretativos en torno a la constitucionalidad y aplicación de la acción de extinción de dominio. En este contexto, resulta imprescindible examinar las resoluciones más significativas emitidas por la SCJN.

Una de las jurisprudencias más relevantes es la tesis 1a./J. 48/2021 (10a.), en la que la Primera Sala sostuvo que la extinción de dominio es compatible con el principio de presunción de inocencia, siempre que se garantice el respeto al debido proceso y la posibilidad de defensa del afectado. La Corte enfatizó que esta figura no tiene naturaleza penal, sino patrimonial, y por lo tanto no requiere una sentencia penal condenatoria como condición para su procedencia. Según este criterio, basta con que se acrediten indicios suficientes sobre el origen o destino ilícito de los bienes, y que se respete la carga probatoria establecida en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Este enfoque ha sido objeto de controversia, ya que algunos juristas consideran que permitir la pérdida de derechos patrimoniales sin una condena penal firme vulnera

garantías constitucionales. Sin embargo, la Corte ha defendido su posición argumentando que la extinción de dominio no constituye una sanción penal, sino una herramienta jurídica distinta, orientada a la recuperación de activos vinculados con hechos delictivos.

4.2 TESIS CONTRADICTORIAS Y CRITERIOS DIFERENCIADOS

A pesar del criterio mayoritario de la SCJN, algunos tribunales colegiados han emitido resoluciones que interpretan de manera más restrictiva la procedencia de la extinción de dominio. Por ejemplo, en distintas sentencias de tribunales de circuito, se ha cuestionado la suficiencia de las presunciones contenidas en el artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, particularmente en lo referente al conocimiento presunto del titular del bien respecto al origen ilícito del mismo.

Estos criterios reflejan una preocupación legítima sobre el uso expansivo de la figura sin un marco de garantías suficientemente claro. En algunos casos, los tribunales han advertido que la carga probatoria dinámica, si no se aplica con rigor, puede convertirse en una vía de afectación arbitraria al derecho de propiedad, especialmente cuando el titular actúa de buena fe o desconoce el uso indebido del bien.

Este panorama jurisprudencial revela la existencia de criterios no unificados en torno a los requisitos mínimos para proceder a la extinción de dominio, lo que genera incertidumbre jurídica y abre la posibilidad de resoluciones contradictorias, dependiendo del órgano jurisdiccional que conozca del caso.

4.3 EFECTOS JURÍDICOS DE LOS CRITERIOS EMITIDOS

Los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por la SCJN y los tribunales de circuito tienen un impacto directo en la operatividad de la extinción de dominio en México. En primer lugar, legitiman la posibilidad de privar a una persona del derecho de propiedad mediante una vía civil autónoma, sin necesidad de una condena penal. Esto representa

una transformación significativa respecto al principio tradicional de que la pena —y sus consecuencias patrimoniales— debe ser resultado de una sentencia firme.

En segundo lugar, los criterios de la Corte reafirman que el proceso de extinción de dominio debe respetar estrictamente el debido proceso, lo que incluye la debida notificación, el derecho de audiencia y la oportunidad de presentar pruebas que acrediten la legalidad del origen de los bienes.

Finalmente, estos criterios también han generado consecuencias normativas, al impulsar reformas en la legislación secundaria para reforzar los estándares probatorios, aclarar las competencias de los juzgados especializados y establecer controles sobre el destino de los bienes sujetos a extinción.

4.4 Tensión con los principios constitucionales

Uno de los aspectos más críticos de la jurisprudencia sobre extinción de dominio es la tensión que esta figura mantiene con principios constitucionales fundamentales, especialmente el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque la SCJN ha sostenido que la extinción de dominio es una acción de naturaleza civil —y, por tanto, no sujeta al principio de culpabilidad penal—, en la práctica, sus efectos patrimoniales son de tal magnitud que muchas veces equivalen a una sanción anticipada, especialmente cuando no existe una resolución penal definitiva que establezca la responsabilidad del titular del bien.

Esta tensión se agrava cuando el Ministerio Público ejerce la acción con base únicamente en presunciones o pruebas indiciarias, sin contar con una investigación penal robusta que respalde la conexión del bien con una actividad delictiva. En este sentido, algunos expertos advierten que el diseño normativo actual puede prestarse a excesos o abusos por parte de la autoridad, particularmente cuando no se garantizan mecanismos efectivos de defensa para los afectados.

El análisis jurisprudencial revela que, aunque la extinción de dominio ha sido respaldada por el máximo tribunal del país como un mecanismo constitucionalmente válido, su aplicación práctica exige criterios judiciales estrictos y un marco de protección reforzado para los derechos fundamentales. La interpretación que ha prevalecido en la SCJN refuerza la autonomía del procedimiento civil frente al penal, pero también genera riesgos que deben ser atendidos mediante controles normativos y jurisprudenciales que garanticen la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones que afectan el patrimonio de los ciudadanos.

El equilibrio entre eficacia institucional y respeto a los derechos humanos continúa siendo el principal desafío en la aplicación de la extinción de dominio en México, especialmente cuando se recurre a esta figura sin una sentencia penal previa. El estudio de la jurisprudencia permite identificar los límites normativos y operativos de esta herramienta, y constituye un insumo fundamental para evaluar su compatibilidad con el modelo de Estado constitucional de derecho.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A partir del análisis realizado, se propone una reforma integral al procedimiento de extinción de dominio en México, que garantice la protección plena de los derechos humanos del imputado y respete el principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Reforma legislativa con criterios garantistas

Modificar la Ley Nacional de Extinción de Dominio para establecer de forma explícita que no puede ejecutarse la extinción de dominio sin una sentencia firme que acredite la responsabilidad penal del imputado. Esto aseguraría que la figura no se aplique de forma anticipada ni con base en meras sospechas o indicios.

2. Criterios jurisprudenciales obligatorios

Impulsar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita criterios vinculantes que limiten la aplicación automática de la extinción de dominio en casos sin resolución

penal definitiva, promoviendo así una interpretación armónica entre la Ley Nacional y los derechos constitucionales e internacionales.

3. Mecanismos de control judicial más estrictos

Incorporar un control jurisdiccional obligatorio, donde jueces especializados evalúen la constitucionalidad y proporcionalidad de la medida antes de su ejecución. Esta etapa debe permitir al afectado presentar pruebas y ejercer su defensa en igualdad de condiciones.

4. Creación de un organismo autónomo de supervisión

Proponer la creación de una instancia autónoma o la asignación de facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para auditar y supervisar los procedimientos de extinción de dominio, emitiendo recomendaciones vinculantes cuando se identifiquen posibles vulneraciones a los derechos fundamentales.

5. Capacitación obligatoria para operadores jurídicos

Establecer programas de formación y actualización jurídica obligatoria para fiscales, jueces y defensores públicos en materia de derechos humanos, presunción de inocencia y estándares internacionales de decomiso y extinción de dominio, como los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tratados de la ONU.

6. Revisión retroactiva de casos afectados

Incorporar mecanismos legales para revisar casos pasados donde se haya aplicado la extinción de dominio sin sentencia penal firme, permitiendo la restitución de bienes o la reparación integral cuando se comprueben violaciones al debido proceso o al principio de presunción de inocencia.

La aplicación de la extinción de dominio en México requiere una revisión profunda que garantice el respeto irrestricto a los derechos humanos y al principio de presunción de inocencia. Esta investigación ha evidenciado los vacíos normativos y riesgos procesales que permiten que una medida tan severa se ejecute sin una sentencia penal

definitiva. La propuesta aquí planteada no busca frenar la lucha contra el crimen organizado, sino fortalecerla desde un enfoque garantista, donde la legalidad, la justicia y la dignidad humana no se sacrifiquen en nombre de la eficiencia. Porque un Estado verdaderamente democrático no puede combatir la ilegalidad violando la ley.

CONCLUSIONES

El objetivo general de esta investigación se cumplió efectivamente, ya que se logró determinar cómo la aplicación de la figura jurídica de extinción de dominio, sin la existencia de una sentencia firme, puede constituir una violación a los derechos humanos de las personas imputadas. A lo largo del análisis se evidenció que esta medida, si bien responde a una necesidad legítima del Estado para combatir la delincuencia organizada y recuperar activos ilícitos, presenta tensiones importantes con principios fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de propiedad. Esta contradicción se torna particularmente grave cuando la extinción de dominio se ejecuta sin que medie un fallo penal condenatorio que establezca de manera clara la responsabilidad del afectado.

Se analizó detalladamente el origen, naturaleza y propósito de la extinción de dominio, mostrando que esta figura tiene una raíz en los modelos de derecho comparado y ha sido adoptada como una herramienta estatal para privar de bienes a quienes se benefician de actividades ilícitas. Se identificaron sus elementos esenciales y su evolución jurídica, tanto en el marco constitucional como en la legislación secundaria nacional.

Se estudiaron los componentes normativos y procesales de la acción de extinción de dominio en México. Se expuso con claridad que, si bien el procedimiento tiene una estructura autónoma del proceso penal, sus efectos pueden incidir directamente en los derechos fundamentales del imputado. De manera particular, se subrayó que al permitirse el decomiso de bienes sin una sentencia penal firme, se genera un riesgo

sustancial de vulneración a las garantías del debido proceso y a la presunción de inocencia, lo que puede traducirse en actos de arbitrariedad o injusticia.

Se desarrolló un análisis comparativo con otros países de América Latina. Esta revisión permitió identificar similitudes en cuanto a la finalidad de la medida y diferencias importantes en su diseño normativo y en las garantías procesales previstas. Asimismo, el análisis permitió visibilizar algunas buenas prácticas que podrían ser consideradas en el contexto mexicano para robustecer las salvaguardas institucionales y evitar abusos.

Además, se examinó con profundidad el principio de presunción de inocencia en el contexto del proceso de extinción de dominio. Se evidenció que dicho principio, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, tiene una proyección que no se limita al ámbito penal, sino que debe extenderse a todo procedimiento que pueda generar consecuencias jurídicas gravosas para una persona, como es el caso de la pérdida de su patrimonio. Esta interpretación ha sido respaldada por la jurisprudencia nacional e internacional, que ha reconocido la necesidad de preservar las garantías procesales incluso en procedimientos de naturaleza civil o patrimonial.

En suma, esta investigación demuestra que, si bien la extinción de dominio puede ser una herramienta legítima en la lucha contra la criminalidad, su aplicación sin una sentencia penal condenatoria firme plantea riesgos constitucionales significativos que deben ser corregidos mediante reformas legislativas y criterios judiciales que armonicen la eficacia del Estado con el pleno respeto a los derechos humanos.

Con base en el desarrollo argumentativo y analítico de esta investigación, se concluye que la hipótesis planteada fue confirmada. Se demostró que la aplicación de la acción de extinción de dominio sin una sentencia penal firme vulnera los derechos humanos de las personas imputadas, especialmente el principio de presunción de inocencia. A lo largo del trabajo se analizó el marco normativo nacional e internacional, se evidenciaron fallas estructurales del procedimiento, y se compararon modelos latinoamericanos que, en algunos casos, ofrecen mayores garantías procesales. Estos hallazgos permiten sostener que la extinción de dominio, tal como se aplica actualmente en México, puede generar afectaciones graves a los derechos fundamentales de quienes

aún no han sido declarados culpables por autoridad judicial competente, lo que valida plenamente la hipótesis central de este estudio.

Asimismo, puede afirmarse que la pregunta de investigación fue respondida satisfactoriamente. A través del análisis del marco constitucional, la legislación vigente, la jurisprudencia nacional y la comparación con modelos latinoamericanos, se evidenció que la aplicación de la extinción de dominio sin sentencia penal firme sí implica una vulneración a los derechos humanos de la persona imputada, particularmente al principio de presunción de inocencia. Esta conclusión se sustenta en los hallazgos expuestos a lo largo de los capítulos del presente trabajo, donde se abordaron de forma sistemática los elementos normativos, doctrinales y prácticos que configuran dicha afectación.

BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo, G. (2020). *La extinción de dominio y los derechos humanos*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Carranza, A. (2020). *La extinción de dominio en México: una visión crítica*. Revista de Derecho Penal, 18(2), 45–62.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (México).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014*.
- Garza, A. (2021). *Garantías constitucionales y procedimientos especiales: una visión desde el juicio de extinción de dominio*. Editorial Porrúa.
- González, L. (2019). *Presunción de inocencia y proceso penal acusatorio*. Tirant lo Blanch.
- Ley Nacional de Extinción de Dominio. Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2019 (México).
- Muñoz, J. (2018). *Análisis comparado de la extinción de dominio en América Latina*. Revista Iberoamericana de Derecho, 12(3), 33–54.
- Pérez, M. (2021). *Derechos humanos y justicia penal*. UNAM.
- Transparencia Internacional. (2024, septiembre 18). *Argentina*. <https://www.transparency.org/en/countries/argentina>
- Transparencia Internacional. (2024, septiembre 18). *Colombia*. <https://www.transparency.org/en/countries/colombia>
- Transparencia Internacional. (2024, septiembre 18). *Honduras*. <https://www.transparency.org/en/countries/honduras>
- Zepeda, G. (2020). *Derechos fundamentales y sistema acusatorio* Editorial Fontamara